

á dudar de que lo sea, si él no les toca directamente, fiados quizá en que conquistadas por todo el mundo ciertas garantías individuales, ya no son posibles los Silas, los Calígulas y Nerones, y poco les importan los tiranos enmascarados de estos tiempos.

Lo expuesto parece que viene demostrando que, debiéndose fiar hoy ménos que nunca al instinto de la libertad individual, la conservación de la pública, no serán por demas las precauciones que el pueblo consigne en sus leyes fundamentales contra la ambicion y perfidia de sus gobernantes; prever en lo posible los únicos casos en que la dictadura pueda ser indispensable; conocer las propensiones de la humanidad, y aumentar conforme á ellas las dificultades para la usurpacion; no abdicar el poder mas tiempo que el necesario, ni darlo sino á quien la opinion pública llame á ejercerlo, y reservarse los medios de hacer cesar su ejercicio tan luego como se vuelva peligroso: hé aquí las precauciones que á mi juicio deben consignarse en una constitucion para que deje de ser alarmante el principio de que se trata. Recorriendo la historia, pudiera yo probar con facilidad que los pueblos, por separarse de estas reglas, han sucumbido definitivamente á los dictadores; pero limitándome á nosotros, sin fijarme sin embargo en las épocas, diré que en la República no se han tomado las precauciones necesarias cuando se han concedido facultades omnímodas. A veces se ha investido de ellas á presidentes desacreditados, y por consiguiente, al conflicto que se trataba de remediar, se agregó la alarma que necesariamente causa el despotismo ejercido por persona rechazada por la opinion; otras, tratándose, por ejemplo, de la guerra, se han concedido á presidentes que nada entendian de ella; otras, en ocasion de conflicto internacional, se le dieron á un soldado ó á un lego que nada sabia de derecho de gentes, de historia, ni otras cosas indispensables para conocer á los gabinetes y el giro de los negocios; otras se dieron para un solo ramo de la administracion, debiendo ser para todos, ó vice versa; y cansaria en fin, la atencion del congreso, si me ocupara de todas las raras anomalías y errores que en este punto se han cometido.

Y pues que las facultades extraordinarias, así por el estado de agitacion del país, como porque puede haber ocasion en que no sea conveniente, y quizá tambien imposible por algun conflicto revolucionario, la union del congreso, consígnese en las facultades de este la de concederlas al ejecutivo, conforme á los artículos que tengo la honra de presentar y que he redactado, consiéndome á las reglas que he sentado mas arriba. A fin de que la representacion nacional pueda escoger los hombres que la situacion demande, y tambien para que el pueblo no corra el riesgo de una usurpacion de su poder, establezco para el ejercicio de este, dos individuos nombrados por el congreso, que se asocien al presidente. Persuadido de que las facultades extraordinarias no deben concederse sino en los grandes conflictos, me ha parecido deber fijar los casos de un modo expreso y claro. Conociendo que en la mayoría de los casos serian inútiles las facultades extraordinarias, limitándolas á un solo ramo, pues que están naturalmente enlazados casi todos los de la administracion, consulto que cuando deban concederse sean generales, y sin mas reserva que el respeto á la soberanía de los Estados, á su forma de gobierno, así como á lo que pueda afectar á la independencia é instituciones de la República. Temiendo, en fin, las usurpaciones, y teniendo en cuenta el abandono moral en que suele caer nuestro pueblo, consulto que no puedan concederse las facultades sino por tiempo determinado; que se releve á los ciudadanos de la obediencia á disposiciones legislativas expedidas despues del término señalado por el congreso para las facultades, y que sea responsable por ella no solo quien la expida, sino tambien las autoridades que en esas mismas circunstancias la acaten; y por último, que al espirar el término, el presidente último del congreso, ó quien deba cubrir

sus faltas, tenga la obligacion de convocarlo, aun en otro punto que en la capital, si en esta encontrase algun obstáculo la reunion. A estos fines, repito, se dirige la adiccion siguiente, que suplico á vuestra soberanía se sirva admitir á discusion:

« Entre las facultades del congreso, despues del artículo 30, se colocará el que sigue:

« Por último, para conceder facultades extraordinarias al presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y solo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevacion imponente, que amenace de un modo serio la independencia nacional ó la forma de gobierno establecida en esta constitucion; pero la concesion y el ejercicio será conforme á las partes siguientes de este artículo:

« 1ª La concesion se hará ó se negará votando por diputaciones.

« 2ª En votacion de esta misma especie el congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado presidente, para que se asocien á este para el ejercicio de las facultades.

« 3ª Los asociados son responsables por sus actos ante la opinion pública y ante la justicia solo en los casos de traicion á la patria y á la República, de la misma manera que lo es el presidente.

« 4ª Fenecido el tiempo señalado por el congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley ni disposicion alguna que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores á la República.

« 5ª Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse á destruir la forma de gobierno ni atacar la soberanía de los Estados.

« 6ª Concedidas las facultades extraordinarias, el congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputacion permanente, que por entónces no tendrá mas objeto que formar expedientes sobre las leyes que expida el triunvirato y suspender á este de sus funciones siempre que traicione á la independencia de la República. En este caso convocará inmediatamente al congreso y mandará al presidente de la suprema corte de justicia que se encargue del poder ejecutivo entretanto el congreso se reuniere.

« México, Diciembre 9 de 1856.— Olvera. »

En 24 de Enero de 57, la comision presenta dictámen sobre el proyecto del Sr. Olvera, relativo á la concesion de facultades extraordinarias al poder ejecutivo. En vez del proyecto, el dictámen propone una adiccion al artículo 34, que establece la suspension de las garantías individuales. La adiccion consulta que si la suspension ocurre estando reunido el congreso, este cuerpo concederá al gobierno las autorizaciones necesarias para hacer frente al peligro que amaga la sociedad. Y si la suspension se verifica durante el receso de la cámara, la diputacion permanente la convocará para que pueda conceder dichas autorizaciones.

La adiccion es aprobada por 52 votos contra 28.

De los mexicanos. En la sesion del 26 de Agosto de 1856 se puso á discusion la seccion 2ª del artículo 35, que decia:

## ARTÍCULO 35.

Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él, de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.<sup>1</sup>

En torno de una de las tribunas se formó un numeroso corrillo, y la comision dijo, que cediendo á ciertas observaciones modificaba el artículo.

1 De los nacionales.—Nacimiento.—No puede haber duda en que los habitantes de un país nacidos en su territorio, son nacionales ó indígenas del mismo país; y así lo establecen expresamente las constituciones de los pueblos civilizados, como Baviera, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Ginebra, Noruega, Países-Bajos, Perú, Portugal, Rumania, Suiza, Uruguay y Venezuela.

Naturalización.—La legislación de Bélgica declara: que todo individuo nacido en Bélgica, antes ó bajo el imperio de la ley fundamental de 1815, de padres domiciliados en Bélgica, es belga, y que el hijo de extranjero, pero que nazca en Bélgica, puede, llegado á ser mayor de edad, reclamar la calidad de belga, llenando ciertas fórmulas; y que el hijo de belga, nacido en país extranjero, es belga; y por último, que el belga que haya perdido esta calidad, puede recobrarla volviendo al territorio.

El imperio de Brasil reconoce como nacionales á los ingenuos ó libertinos que hayan nacido en Brasil, aunque el padre sea extranjero, con tal de que no esté al servicio de su nación: 2º, los hijos de brasilero y los legítimos de brasilero, nacidos en país extranjero que vengan á establecer su domicilio en el imperio; 3º, los hijos de padre brasilero que se halle en otro país, aunque no venga á establecerse en el imperio; y 4º, los nacidos en Portugal y sus posesiones que residiesen en el imperio al proclamarse la independencia y se adhieren á ello expresa y tácitamente.

La constitucion de Colombia otorga á los extranjeros las mismas garantías que da á sus nacionales, pues que según la constitucion todos los habitantes y transeúntes tienen las garantías que allí se establecen.

Chile declara nacionales á los nacidos en su territorio, aun cuando no sean hijos de chilenos, y tambien á los nacidos fuera de él, con tal de que sus padres lo sean y ellos se avencinden en el país. Y por otro lado su constitucion facilita mucho la naturalizacion de los extranjeros. (Artículo 6º)

El Ecuador establece lo mismo en su constitucion, limitando á solo un año la residencia necesaria para que el extranjero quede nacionalizado, cuando así lo solicite.

La Francia en sus diferentes constituciones hace depender la nacionalidad del hecho del nacimiento en el territorio frances, y á falta de esta condicion del hecho de ser hijo de frances y de residir en el país. Cuando se trata de algun individuo que no tiene ninguna de aquellas condiciones, exige un tiempo largo de residencia continua, y la adquisicion de bienes inmuebles, ó el casamiento con francesa, ó el establecimiento de industria agrícola ó mercantil; y por último, formal solicitud en este sentido, sin dejar por eso de establecer la facultad de conceder cartas de naturalizacion.

La constitucion inglesa declara que la calidad de nacional viene del nacimiento en el territorio británico, de naturalizacion y tambien del derecho escrito ó consuetudinario.

No queremos dejar de consignar lo que en este punto observa la Inglaterra, y es lo siguiente: Son ingleses por nacimiento: 1º, los nacidos en territorio inglés, aun cuando sus padres sean extranjeros, en el concepto de que un buque abanderado con el pabellon inglés, es considerado como parte del territorio británico.

2º Los (hijos de embajadores ingleses) nacidos en el extranjero cerca de gobiernos extranjeros.

3º Los hijos legítimos nacidos en el extranjero de padre inglés, cuyo padre haya sido inglés. Sin embargo, si en el momento del nacimiento del hijo en territorio extranjero, el padre inglés estaba desterrado ó al servicio de un gobierno extranjero enemigo de Inglaterra, el hijo no nacerá inglés.

4º Los hijos naturales nacidos en el extranjero de padres ingleses, á los cuales están legalmente ligados.

5º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalizacion.

6º Son ingleses por efecto de las leyes y contratos: a, la mujer casada con inglés ó extranjero naturali-

El artículo quedó en estos términos:

## ARTÍCULO 35.

Son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación. (Artículo 30 de la constitucion.)

Fué aprobado por unanimidad de los 81 diputadas presentes.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) pidió la palabra para un hecho, y dijo que parecia que por el artículo que se acababa de aprobar, perdian su nacionalidad los mexicanos hijos de extranjeros, y que en este caso se encontraba uno de los señores diputados.

El Sr. GUZMAN replicó que no habia sido esta la mira de la comision.

El artículo 36, que dice:

## ARTÍCULO 36.

Es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de la patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.<sup>1</sup> (Artículo 31 de la constitucion.)

zado: b, los marineros que tengan dos años de servicio abordo de un navío inglés; c, los extranjeros que tengan siete años de residencia en una colonia, sin que por eso adquieran derechos políticos.

Portugal declara nacionales: a. Los nacidos en su territorio aun de padre extranjero, con tal de que este no esté en servicio de su país: b. Los hijos de padre portuguez y los naturales de madre portuguesa, aun cuando nazcan en el extranjero, desde que vienen á establecer su domicilio en el reino: c. Los hijos de padre portuguez que reside en país extranjero, por el servicio del reino: d. Y los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religion.

En Ginebra son nacionales: 1º Los nacidos de padre ginebrino; la mujer ó viuda de ginebrino; los hijos naturales de padre ginebrino, que no sean hijos naturales de extranjeros que les haya dado su nacionalidad por reconocimiento que de ellos haya hecho, y los extranjeros naturalizados.

Uruguay establece la nacionalidad por nacimiento y por la ley, y declara que en esta segunda categoría se encuentra: a. Los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avencindados en el país: b. Los hijos de padre ó madre natural del país, desde que se avencinden en el estado: c. Los extranjeros que han combatido por el país en el ejército de mar ó tierra: d. Los extranjeros casados con naturales del país que residian en él al jurarse la constitucion: e. Los extranjeros casados con extranjeras que tengan algunas de estas cualidades y que hayan residido en el país tres años, ó cuatro no siendo casados; y por último, los naturalizados.

La legislación mas sencilla en este punto es la de Venezuela, que declara sus nacionales á los nacidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de su padre.—Los hijos de Venezuela, ó no venezolanos, que residan en el extranjero y quieran hacerse venezolanos, y los extranjeros naturalizados.

Deberes de los mexicanos.—Nada mas natural que la defensa de la patria para los nacionales ó nacionalizados, con la diferencia de que para los primeros la obligacion es general y absoluta, mientras que para los segundos hay la excepcion del caso de guerra de su patria adoptiva con su patria natural, y nada mas natural que los extranjeros no tengan este deber aun cuando estén avencindados.

A mocion del Sr. MORENO se borró el adjetivo *justos* ántes del sustantivo *intereses*, y con esta supresion *quedó aprobado* el artículo por unanimidad de los 79 señores presentes, y se levantó la sesion.

En 27 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 37 del proyecto de constitucion, que dice:

#### ARTÍCULO 37.

*Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.* <sup>1</sup> (Artículo 32 de la constitucion.)

Pedida por el Sr. Prieto la division en partes, quedó como primera hasta la palabra *ciudadano*, y fué aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

Las constituciones de la República Argentina, Baviera, Bolivia, Brasil, España, Francia, Ginebra, Noruega, Prusia y Wurtemberg, expresamente imponen este deber.

La constitucion de la República Argentina dice que todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de la constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía. Y esto es sobre poco mas ó ménos lo mismo que dicen las constituciones de los otros países.

Otra obligacion de los nacionales ó indígenas de todo país, es la de pagar las contribuciones necesarias para las cargas públicas; y así lo establecen expresamente las constituciones de la República Argentina, Baden, Bolivia, Brasil, Chile, España, Francia, Inglaterra, Italia y Wurtemberg, sin que por eso estén exentos los extranjeros de pagar cierto género de contribuciones como establece nuestra constitucion; de manera que toda la diferencia que hay entre unos y otros consiste en que todos los mexicanos tienen el deber de contribuir para todos los gastos públicos de la Federacion, y para los particulares de su Estado y municipio respectivo, mientras que los extranjeros no tienen este deber general y absoluto.

La preferencia que nuestra constitucion da en igualdad de circunstancias á sus nacionales respecto de los extranjeros, se encuentra tambien establecida en las constituciones de Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Brasil, Confederacion germánica, Dinamarca, España, Estados-Unidos, Francia, Ginebra, Inglaterra, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Principados-Unidos de la Rumanía, Prusia, Suiza, Uruguay y Wurtemberg.

Sobre este punto es notable la constitucion chilena, que equipara con los chilenos á los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaren su intencion de avecindarse en Chile y hayan cumplido diez años de residencia siendo solteros, ó seis siendo casados.

Pero la constitucion mas notable en este punto es la de la República Argentina, que declara que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano; que pueden ejercer su industria, comercio y profesion, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes; que no están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; y por último, que obtienen la nacionalizacion con solo residir dos años en el país, pudiendo la autoridad acortar este término á solicitud del interesado.

La parte que hace obligatoria la expedicion de leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en las artes ó en las ciencias, no tiene concordancia en las constituciones de los otros países y la coloca en mejor predicamento, al ménos bajo este aspecto. Pero el mexicano que haya hecho adelantar algun arte ó ciencia, ¿tendrá un derecho incontestable para demandar un premio? Si

Contra la 2ª se declaró el Sr. PRIETO, creyendo que como no pasa de un buen consejo, bien podia suprimirse sin que hiciera falta como precepto constitucional. Aunque nada es mas justo que premiar el genio y el talento, hay riesgo de que con este pretexto se suscite la cuestion de prohibiciones y se vuelva al sistema mas errado de proteccion. Nota que en este país hay cierto espíritu de apocamiento que hace creer que no es posible ningun progreso sin la proteccion directa del gobierno. El artesano ménos inteligente y el artista mas atrasado, reclaman sin cesar esa proteccion. Pero es menester no ceder á esa preocupacion vulgar y recordar que el genio no necesita de amparo, que nadie protegió á Rafael, que nadie protego hoy á Rossini, &c.

El Sr. ORTEGA cree que el artículo no solo es útil sino tambien necesario, precisamente para corregir el espíritu de apocamiento de que habla el Sr. Prieto, y propone que se ofrezca sobre la materia una ley orgánica.

El Sr. ARRIAGA defiende el artículo no como consejo sino como precepto, que debe ser eficaz y es indispensable. La queja de falta de proteccion es ya un sentimiento profundo, arraigado, popular, que aunque tenga algo de preocupacion, no carece de justicia. Este sentimiento no solo se encuentra en el artesano atrasado, sino en general en todas las clases trabajadoras y en sus individuos mas adelantados.

Al decretarse la libertad de comercio, la de industria y otras franquicias, se hacen grandes concesiones á los extranjeros, sin reflexionar acaso lo imposible que es que nuestra industria y nuestras artes, compitan con las extranjeras en razon de los tres siglos de atraso, de monopolio y de servidumbre que pesaron sobre el pueblo mexicano. Era tal la in-comunicacion judaica en que vivia este pueblo, que el orador recuerda que la presencia de un extranjero era ántes de la independencia un verdadero acontecimiento, hasta tal punto, que cuando fueron aprehendidos los compañeros de Mina, el pueblo se agolpaba á verlos como un objeto curioso, solo porque eran extranjeros, y el vulgo decia que eran judíos y que tenian cola. (*Risas*; se oye una voz que dice: ; otro argumento contra el artículo 15!)

segun nuestra constitucion, y sin embargo son tantas las dificultades que se han de presentar para no poder exigir la expedicion de una ley de este género, que nadie se ha de atrever á ocurrir mas que al poder administrativo.

La primera constitucion francesa declaró que los ciudadanos, por sí ó por medio de sus representantes, tienen el derecho de hacer constar la necesidad de las contribuciones públicas y de consentir ó no en su imposicion. (1789. Artículo 14.)

La de 93 declaró, que todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos; que tienen derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones y á sobrevigilar su inversion; que lo tienen igualmente á concurrir á la formacion de la ley y al nombramiento de sus mandatarios ó de sus agentes.

La Gran Bretaña, mucho mejor que la Francia, establece las prerogativas peculiares de los ingleses; y sin embargo, comienza por declarar que los ingleses son los que disputan igualdad ante la ley; y despues agrega, que todos los ciudadanos tienen derecho de contribuir para las cargas públicas, así como que todos tienen opcion á los empleos; que los títulos de nobleza que se trasmiten por herencia no entrañan ningun privilegio ni exencion de las cargas públicas; y por último, que las dignidades ó funciones públicas no se adquieren por nacimiento, salvo la corona y la dignidad de par.

La constitucion de Chile dice que son ciudadanos activos, con derecho de sufragio, los chilenos que tengan ciertas condiciones. (Artículo 8º)

La constitucion del Ecuador dice que los derechos de sus nacionales son ser iguales ante la ley; tener opcion á elegir, y ser elegidos para los destinos públicos.

En la materia á que se refiere el presente artículo, no hay constitucion superior á la nuestra, pues las mas comprenden tres casos diversos, á saber: derechos del hombre; prerogativas del nacional, y derechos políticos del ciudadano, cosas todas que están en nuestra constitucion, están perfectamente deslindados y colocados en su órden natural.